



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00076- 26

Bogotá, D.C., 30 de enero de 2026

Doctora

LISSETH PAOLA SALAZAR NARVÁEZ

Secretaría Técnica – Consejo de Participación Universitaria

Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitud de concepto - Sesión 001 de 2026 del Consejo de Participación Universitaria

Cordial saludo.

En atención a lo requerido en la sesión 001 de 2026 realizada por el Consejo de Participación Universitaria, la Secretaría Técnica de dicho órgano realizó la siguiente solicitud:

“(…) De acuerdo a lo definido en la sesión 001 del Consejo de Participación Universitaria, de manera atenta solito de su colaboración para emitir concepto sobre la conformación del Consejo de Participación Universitario y el Consejo Académico de acuerdo a lo definido en los artículos 31 y 50 del del Acuerdo 004 de 2025 (Estatuto General), se solita conceptuar si el CPU tiene la competencia y debe realizar el cronograma electoral para convocar los nuevos miembros representantes de Consejo de Participación y el Consejo Académico, entre ellos:

Así mismo, conceptuar si se puede adelantar la convocatoria al nuevo Consejo Electoral que define el artículo 102 del Acuerdo 004 de 2025 (Estatuto General) (...).”

Por lo anterior, esta dependencia emite pronunciamiento en ejercicio de la función asignada al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “*Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal*” (negrilla fuera del texto).

1. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.
- Ley 1437 de 2011.
- Ley 30 de 1992.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



- Acuerdo 004 del 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Acuerdo 005 del 2012 del Consejo Superior Universitario.

2. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

En ese orden, esta dependencia detallará sobre (1) el principio de autonomía universitaria; (2) la composición del Consejo de Participación Universitaria y el Consejo Académico; (3) competencia para realizar el cronograma electoral y convocar a nuevos miembros representantes del Consejo de Participación y el Consejo Académico y, (4) la convocatoria al nuevo Consejo Electoral que define el artículo 102 del Acuerdo nro. 004 de 2025.

2.1. Sobre el principio de autonomía universitaria

Se debe mencionar que la Constitución Política de Colombia señala lo siguiente:

“ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

De igual forma, en desarrollo del mencionado postulado constitucional, se profirió la Ley 30 de 1992² que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el

² “[P]or la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.



cumplimiento de su misión social y de su función institucional

(...)

ARTÍCULO 65. *Son funciones del consejo superior universitario: (...) b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución (...) d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución (...)*”. (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior Universitario, como máxima autoridad de dirección y gobierno de la Universidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1992, promulgó el Acuerdo el Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025³.

2.2. Sobre la composición del Consejo de Participación Universitaria y el Consejo Académico

En consideración de lo expuesto en el subpunto anterior, el Consejo Superior Universitario consagró lo siguiente sobre la composición del Consejo Académico y el Consejo de Participación Universitaria:

“ARTÍCULO 31. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ACADÉMICO. El Consejo Académico está integrado por:

a) El (la) rector (a) de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, quien lo preside.

b) Los (las) vicerrectores (as).

c) Los (las) decanos (as).

d) Los (las) directores (as) de escuela.

e) Un (a) (1) representante de los estudiantes de pregrado o su suplente, elegidos por los estudiantes de pregrado para un periodo institucional de dos (2) años.

f) Un (a) (1) representante de los estudiantes de posgrado o su suplente, elegidos por los estudiantes de posgrado para un periodo institucional de dos (2) años.

g) Un (a) (1) representante de los docentes o su suplente, elegidos por los docentes para un periodo institucional de tres (3) años.

h) Un (a) (1) representante de los (las) egresados (as) o su suplente, elegidos por los egresados para un periodo institucional de tres (3) años.

i) Un (a) (1) director (a) de instituto o su suplente, elegidos por los directores de instituto para un periodo institucional de tres (3) años.

j) Un (a) (1) director (a) de centro o su suplente, elegidos por los directores de centro para un periodo institucional de tres (3) años.

³ “Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

PARÁGRAFO I. Actúa como secretario (a) del Consejo Académico el (la) secretario (a) general de la Universidad, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO II. Para su funcionamiento el Consejo Académico establece por lo menos tres (3) comisiones permanentes, a saber: la de formación, la de investigación-creación-innovación, y la de contextos-proyección social-extensión y establecen en su Reglamento interno el funcionamiento y composición de cada una de estas.

(...)

ARTÍCULO 50. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. El Consejo de Participación Universitaria está integrado por:

- a) Un (a) (1) representante de los estudiantes o su suplente, elegidos (as) por los estudiantes para un período institucional de dos (2) años.*
- b) Un (a) (1) representante de los docentes o su suplente, elegidos (as) por los docentes para un período institucional de tres (3) años.*
- c) Un (a) (1) representante del personal administrativo o su suplente, elegidos (as) por el personal administrativo para un período institucional de tres (3) años.*
- d) Un (a) (1) representante de los egresados de la Universidad o su suplente, elegidos (as) por la Asamblea de Egresados para un periodo de tres (3) años.*
- e) Un (a) (1) representante de los exrectores de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, delegado (a) por el Consejo Superior Universitario de una terna presentada por la representación de los exrectores en el Consejo Superior Universitario.*
- f) Un (a) (1) delegado (a) del Consejo Académico.*
- g) Un (a) (1) delegado (a) del Consejo Superior Universitario.*
- h) El (la) vicerrector (a) de Contextos y Proyección Social o su delegado (a).*
- i) El (la) director (a) de Bienestar Universitario y Buen Vivir o su delegado (a).*
- j) El (la) rector (a) o su delegado (a).*

PARÁGRAFO I. Actúa como secretario (a) del Consejo de Participación Universitaria el (la) secretario (a) general de la Universidad, con voz y sin voto.

PARÁGRAFO II. Los (as) delegados (as) de los consejos Superior Universitario y Académico son designados por los correspondientes organismos entre sus integrantes.

PARÁGRAFO III. Los miembros del Consejo de Participación Universitaria deciden quién lo preside,



conforme se establezca en su propio Reglamento.”

Se puede ver que el Consejo Superior Universitario dispuso una nueva composición para el Consejo de Participación Universitaria y el Consejo Académico.

Para el Consejo Académico, se incluyeron como integrantes nuevos a: (1) los directores de escuela; (2) en vez de un representante para todos los estudiantes ahora son dos, uno para los de pregrado y otro para los de posgrado; (3) un representante de egresados; (4) un director de instituto; y (5) un director de centro. Se prescindió de la figura del Director de centro de investigaciones y desarrollo científico, a diferencia de cómo estaba plasmado en el Acuerdo nro. 003 de 1997.

Para el Consejo de Participación Universitaria, se incluyeron como integrantes nuevos a: (1) un delegado del Consejo Académico; (2) vicerrector de Contextos y Proyección Social; (3) director de Bienestar Universitario y Buen Vivir; (4) el Rector. Se prescindió como integrante a uno de los dos delegados del Consejo Superior Universitario, y del delegado del presidente del Consejo Superior.

2.2.1. Análisis en cuanto a la nueva composición del Consejo Académico

En los párrafos 2do y 3ro del artículo 96 del Estatuto General se indicó:

“ARTÍCULO 96. PERIODO DE TRANSICIÓN. (...)

PARÁGRAFO II. Lo que no contravenga lo dispuesto en el presente estatuto sigue rigiéndose de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes y aplicables, transitoriamente, mientras se surten paulatinamente los cambios previstos en este Estatuto General. En caso de que se presenten incongruencias y/o contradicciones entre lo definido por este estatuto y lo establecido en la reglamentación expedida con anterioridad, se aplica lo establecido en este estatuto.

PARÁGRAFO III. En aquellos eventos en los cuales este Estatuto General no defina los tiempos de conformación de los nuevos órganos y dependencias, y designación de las nuevas autoridades que constituyen el Gobierno de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mientras éstos se conforman y designan, continuarán ejerciendo sus funciones las actuales dependencias, órganos y autoridades, con la composición y el origen que prevén las normas vigentes al momento de su conformación y entrada en funcionamiento”. (Negrilla fuera del texto)

Por tanto, esta dependencia pone a consideración dos análisis interpretativos para la composición del Consejo Académico, como se mostrará, a continuación:

- a) Línea interpretativa 1: la composición del Consejo Académico debería mantenerse integrada como actualmente se encuentra, atendiendo a lo desarrollado en el párrafo tercero del artículo 96, en el que se dispone que ante la ausencia de regulación dentro del Acuerdo nro. 004 de 2025 sobre los tiempos de designación de las nuevas autoridades que constituyen el gobierno universitario, mientras se diseñen, continuarán ejerciendo sus funciones las actuales dependencias, órganos y autoridades, con la composiciones de las normas vigentes al momento de su conformación y entrada en funcionamiento, esto es, para el caso en concreto, la composición dispuesta para el Consejo Académico en el acuerdo nro. 003 de 1997, anterior estatuto general. En este orden de ideas, solo se le podría dar aplicabilidad a la nueva conformación desarrollada en el acuerdo nro. 004 de 2025, una vez todos los integrantes



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

descritos se encuentren activos dentro de la estructura organizacional de la institución.

- b) Línea interpretativa 2: la composición del Consejo Académico no debería ser integrada por los nuevos miembros incluidos en el artículo 31 que actualmente no se encuentran activos en la estructura organizacional de la institución, hasta que se definan y conformen dichas autoridades universitarias, en virtud del párrafo 3ro del artículo precitado. Sin embargo, para el caso del representante de estudiantes de posgrado y del representante de egresados, se interpreta que se podrían convocar elecciones en virtud de lo consagrado en el párrafo 2do precitado, considerando que prima lo dispuesto en el nuevo estatuto general. Del mismo modo, se debería prescindir de la figura del director de centro de investigaciones y desarrollo científico.

Por lo anterior, resulta necesario que el caso en concreto sea analizado con detenimiento en observancia del espíritu de la norma -criterio teleológico-, esto es, la intención que tuvo quién expidió la disposición a la hora de plasmar su contenido o la finalidad que inspiró la respectiva adopción, como así lo señala el artículo 27 del Código Civil Colombiano (Ley 84 de 1873):

“ARTÍCULO 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.

Asimismo, es importante tener en cuenta también un criterio sistemático a la hora de interpretar la norma puesta en revisión, esto es, atribuirle a la disposición normativa un sentido o significado acorde al contexto del sistema o conjunto de normas al que pertenece, así como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-569 del 2000:

“De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado-, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo. La integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el imperio de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal”.

Conforme a lo expuesto, desde esta dependencia, atendiendo a los criterios interpretativos desarrollados, más concretamente el espíritu de la norma objeto de análisis y el sistema normativo interno al cual pertenece, se considera que es posible implementar la nueva conformación del Consejo Académico, en línea con el artículo 96 sobre periodos de transición y sus párrafos, con excepción de aquellos integrantes que corresponden a instancias o dependencias que aún no existen. Se precisa que, para la implementación de dichas modificaciones en el Consejo Académico, con respecto a las figuras o representaciones ya existentes en la institución, no resulta necesario cambiar la estructura de la universidad ni expedir nuevos estatutos.

2.2.2. Análisis en cuanto a la nueva composición del Consejo de Participación Universitaria

En cuanto al Consejo de Participación Universitaria, se debe citar el artículo 102 del Estatuto General que



desarrolla lo siguiente:

“ARTÍCULO 102. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL Y DEL NUEVO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. Una vez reglamentados los procesos de participación y electorales, en un plazo no mayor a un (1) mes, el actual Consejo de Participación Universitaria convocará los procesos necesarios para la creación del Consejo Electoral. Mientras el Consejo Estudiantil Universitario y el Claustro Docente se organizan y expiden su respectiva reglamentación, en un plazo no mayor a seis (6) meses, la representación de los estudiantes y los docentes ante esta instancia serán elegidos mediante votación directa por cada estamento.

De igual forma, en un plazo no mayor a un (1) mes, se designarán los nuevos miembros del Consejo de Participación Universitaria”.

Según el texto transcrito, los nuevos miembros del Consejo de participación Universitaria dispuestos en el artículo 50 del Estatuto General se deberán designar un mes después de haberse reglamentado los procesos de participación y electorales.

2.3. Sobre la competencia para realizar el cronograma electoral y convocar a nuevos miembros representantes del Consejo de Participación y el Consejo Académico

Ahora bien, sobre la competencia para realizar el cronograma electoral y convocar a nuevos miembros representantes del Consejo de Participación y el Consejo Académico, se debe volver a citar el artículo 96 que expone lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 96. PERIODO DE TRANSICIÓN. Se entiende por período de transición el tiempo comprendido entre la fecha de publicación del presente estatuto y la fecha en la cual se terminen de ejecutar las actividades relacionadas con la organización, la estructuración y la puesta en funcionamiento, de los órganos e instancias, de dirección y participación, así como las unidades académicas y administrativas que darán soporte a la nueva organización de la Universidad. Además, durante este período, se desarrollarán las actividades, académicas y administrativas, orientadas a la definición y a la implementación académica de la Universidad.

PARÁGRAFO I. El proceso para implementar la estructura académico - administrativa planteada en este Estatuto General comprende un periodo máximo de cuatro (4) años a partir de la fecha de publicación. Durante este periodo se deberá implementar todo lo establecido en el presente Estatuto General, para lo que se expedirán los estatutos derivados y demás actos administrativos que reglamenten lo aquí contenido.

PARÁGRAFO II. Lo que no contravenga lo dispuesto en el presente estatuto sigue rigiéndose de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes y aplicables, transitoriamente, mientras se surten paulatinamente los cambios previstos en este Estatuto General. En caso de que se presenten incongruencias y/o contradicciones entre lo definido por este estatuto y lo establecido en la reglamentación expedida con anterioridad, se aplica lo establecido en este estatuto (...)” (negrilla fuera del texto)



En este orden, sigue estando vigente el acuerdo del Acuerdo 005 del 2012⁴, expedido por el Consejo Superior Universitario, que en su artículo 15 determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 15°. CONVOCATORIA. La convocatoria es el acto administrativo mediante el cual el Rector convoca a la comunidad universitaria para que participe en el proceso de elección de sus representantes ante los cuerpos colegiados de la Universidad.

La convocatoria se hará teniendo en cuenta el calendario de procesos electorales definido por el Consejo de Participación Universitaria, a propuesta de la Secretaría General de la Universidad, calendario que ha servido de base para fijar el presupuesto anual de dicho Consejo.

La convocatoria deberá hacerse con sesenta (60) días hábiles de anticipación al de las elecciones. La convocatoria a cualquier proceso electoral o de consulta deberá ser ampliamente divulgada por los medios de comunicación disponibles en la universidad; la emisora en los programas universitarios, deberá transmitir cuñas relacionadas con los procesos, por lo menos, una (1) vez en cada programa”.

Teniendo que, el encargado de convocar los procesos de elección de los representantes de los cuerpos colegiados de la Universidad es el Rector. Así, se debe tener en cuenta el calendario de procesos electorales definido por el Consejo de Participación Universitaria, a propuesta de la Secretaría General de la Universidad, lo cual aplica para el caso de nuevos miembros del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.

2.4. Sobre la convocatoria al nuevo Consejo Electoral que define el artículo 102 del Acuerdo nro. 004 de 2025

Por último, sobre la convocatoria al nuevo Consejo Electoral que define el artículo 102 del Acuerdo 004 de 2025, se debe indicar que el precitado artículo 102 del Estatuto General, que nuevamente, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 102. CONFORMACIÓN DEL CONSEJO ELECTORAL Y DEL NUEVO CONSEJO DE PARTICIPACIÓN UNIVERSITARIA. Una vez reglamentados los procesos de participación y electorales, en un plazo no mayor a un (1) mes, el actual Consejo de Participación Universitaria convocará los procesos necesarios para la creación del Consejo Electoral. Mientras el Consejo Estudiantil Universitario y el Claustro Docente se organizan y expiden su respectiva reglamentación, en un plazo no mayor a seis (6) meses, la representación de los estudiantes y los docentes ante esta instancia serán elegidos mediante votación directa por cada estamento.

De igual forma, en un plazo no mayor a un (1) mes, se designarán los nuevos miembros del Consejo de Participación Universitaria”.

Según la norma, la convocatoria de los procesos necesarios para la creación del Consejo Electoral se deberá realizar una vez se reglamenten los procesos de participación y electorales, en un plazo no mayor a un mes. Se advierte que realizar el proceso de elección del Consejo Electoral por fuera de los términos dispuestos por el Estatuto General, puede generar riesgos ante el no cumplimiento de la disposición normativa.

En atención a la solicitud elevada por la Secretaría Técnica del Consejo de Participación Universitaria, esta dependencia sugiere se tenga en cuenta el análisis normativo realizado en este concepto, teniendo en cuenta las

⁴ “Por el cual se crea y reglamenta el Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y se dictan otras disposiciones”.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

preguntas formuladas y la normativa interna desarrollada.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Sebastián De La Hoz Ribaldo	Abogado contratista OAJ	SJDR